



Roj: **ATS 3532/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3532A**

Id Cendoj: **28079110012026201693**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **07/04/2026**

Nº de Recurso: **3415/2023**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de revisión**

Ponente: **JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Fecha del auto: 07/04/2026

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 3415/2023

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCIÓN N. 3 PAMPLONA/IRUÑA

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Transcrito por: TOM/MT

Nota:

CASACIÓN núm.: 3415/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

D. Manuel Almenar Belenguer

En Madrid, a 7 de abril de 2026.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.-El decreto de 7 de enero de 2026 estima parcialmente la impugnación de cuenta del procurador formulada por la representación procesal de ASUFIN, y aprueba los honorarios del procurador D. Matías en la cantidad de 570,22 euros, IVA incluido.

SEGUNDO.-La representación procesal de ASUFIN ha interpuesto recurso de revisión contra el referido decreto.

TERCERO.-Del recurso se ha dado traslado a la parte recurrida, que ha solicitado su desestimación.

CUARTO.-La parte recurrente ha constituido el depósito para recurrir exigido por la Disposición Adicional 15.^a de la LOPJ

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La parte recurrente en casación y condenada al pago de las costas tras su desistimiento, recurre en revisión el decreto que estimó parcialmente la impugnación de cuenta del procurador, al considerar que debe declararse indebidamente las partidas por el profesional D. Matías .

El recurso de revisión plantea las siguientes infracciones:

- 1) El intento de masc sí es exigible en la jura de cuentas: naturaleza autónoma de la pretensión y vigencia del art. 5 de la ley 1/2025.
- 2) Error en la aplicación del principio de presunción de onerosidad del mandato (art. 1711 CC)
- 3) Infracción del artículo 1257 CC (relatividad de los contratos) mal entendida
- 4) Inexistencia de hoja de encargo: requisito esencial para declarar deuda líquida, vencida y exigible en vía sumaria
- 5) Desconocimiento de la naturaleza y funcionamiento de ASUFIN como asociación sin ánimo de lucro

SEGUNDO.-El recurso de revisión debe ser desestimado.

En primer lugar, el recurrente sostiene que el decreto incurre en error al no exigir la acreditación del intento previo de MASC conforme al art. 5 de la Ley 1/2025, al considerar que la jura de cuentas constituye una reclamación dineraria de origen obligacional entre profesional y cliente, y que la norma no la excluye.

Esta Sala ha reiterado en numerosas resoluciones (AATS de 17 de junio de 2015, rec. 2324/2012, 15 de julio de 2015, rec. 508/2008, y 23 de septiembre de 2015, rec. 53/2012) que el procedimiento previsto en el art. 34 LEC tiene carácter incidental respecto del proceso principal, por lo que no resulta exigible dicho requisito. Además, de la simple lectura del art. 5.2 de la Ley 5/2025 se deduce que ese requisito de procedibilidad sólo está previsto para los procedimientos declarativos del Libro II y determinados procedimientos especiales del Libro IV de la LEC, y en ninguno de ellos se encuentra la jura de cuentas.

Respecto al resto de alegaciones, relativas a la relación contractual entre el procurador y el cliente, presunción de onerosidad del mandato o la existencia de hoja de encargo, son cuestiones ajenas al objeto del incidente de jura de cuentas, pues afectan, en su caso, al ámbito de la relación interna entre el profesional y su cliente, y no pueden afectar a la corrección del decreto recurrido que fijó los honorarios del procurador conforme a los criterios arancelarios aplicables.

En definitiva, en el presente caso, y como se recoge en el decreto recurrido, ha quedado acreditado la relación profesional entre el procurador D. Matías y su cliente ASUFIN así como que en el presente procedimiento se practicó tasación de costas en la que se incluyó la cantidad de 633,55 euros en concepto de derechos del procurador D. Matías y que finalmente fue determinada en 570,22 euros por decreto de 7 de enero de 2026.

En consecuencia, no procede excluir en este momento el importe establecido en la cuenta de procurador en concepto de derechos, sin perjuicio de que las partes diriman las cuestiones que derivan de su relación profesional de la forma que estimen conveniente.

Todo ello lleva a la desestimación íntegra del recurso de revisión planteado.

TERCERO.-La desestimación del recurso determina, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15.^a, de la LOPJ, la pérdida del depósito constituido.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Respecto de las costas, no se hace especial imposición a ninguna de las partes.

PARTE DISPOSITIVA



LA SALA ACUERDA:

Desestimar el recurso de revisión interpuesto por la representación procesal de ASUFIN contra el decreto de 7 de enero de 2026, que se confirma, con pérdida del depósito constituido.

No imponer a ninguna de las partes las costas del recurso de revisión.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ